

## CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

**ARTÍCULO 1º.-** La Sociedad se denominará "**MANBEROR, S.A.**" y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones legales ordenado- 1 ras del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, especialmente la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). **ARTÍCULO 2º.-** La Sociedad tiene por objeto: - La explotación en forma de venta, sociedad, arriendo (excepto el financiero), superficie u otras cualesquiera, de polígonos, solares, parcelas o terrenos que adquieran, ordenen o urbanicen, así como de construcción que adquiera, promueva o construya. - La compra y venta de fincas rústicas y urbanas, solares o terrenos de cualquier naturaleza, la adquisición, explotación y enajenación de bienes inmuebles, la promoción y comercialización de edificaciones, naves industriales, urbanizaciones y parcelas, y de cualquier otra construcción susceptible de ser comercializadas, en unidades completas o fraccionadas. - La explotación de industrias básicas y auxiliares, negociación, comercialización y distribución de toda clase de materias primas, materiales, productos y fabricados en relación con la construcción. - La realización por sí o por medio de otras empresas, de todas las obras, sean cuales fuere su naturaleza, que se precise para la ejecución de todos y cada uno de los fines o actividades a que se refieren los apartados precedentes. - La inversión en toda clase de empresas o sociedades civiles, mercantiles o de otra naturaleza, existentes o que se creen, bien sea con capital propio o ajeno y a través de la suscripción, adquisición, posesión o participación en sus títulos, valores, obligaciones y participaciones, sin indicar en las operaciones reguladas por las leyes especiales, con absoluto respeto a la Ley de Regulación del Mercado de Valores y a la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva. - El arrendamiento de edificios, naves industriales, bajas comerciales, viviendas, negocios comerciales o industriales y patentes, tanto nacionales como extranjeras, excepto el arrendamiento financiero. - La realización y ejecución de cualquier proyecto técnico de obras e industrias, así como la contratación o ejecución de obras; la compraventa de solares, fincas rústicas o urbanas, pisos, apartamentos e inmuebles en general; la urbanización de terrenos y la construcción de toda clase de edificios; realización, bien por contratación directa o indirecta, por cuenta propia o ajena de toda clase de obras públicas o privadas; explotación directa o indirecta, incluso bajo la fórmula de arrendamiento (excluido el arrendamiento financiero) de fincas rústicas, agrícolas, forestales y ganaderas, edificios y otras fincas urbanas, hoteles, moteles, cines, teatros, salas de fiesta, cafeterías, bares, restaurantes, espectáculos, piscinas y similares. - La compra, venta, permuta y en general, adquisición o enajenación, por cualquier título, de terrenos, solares y en general, de fincas rústicas o urbanas de cualquier especie, así como su ordenación, parcelación y urbanización. Las actividades integrantes del objeto señalado, podrán ser desarrolladas mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. **ARTÍCULO 3º.-** La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones señaladas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. **ARTÍCULO 4º.-** Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle José Ortega y Gasset, nº 29. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio. **CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTÍCULO 5º.-** El capital social se fija en la cantidad de **SESENTA MIL EUROS (60.000,00 €)**, representado por **DIEZ MIL (10.000)** acciones de seis euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del

1 al 10.000, ambos inclusive, nominativas, todas ellas de la misma clase y serie, y de iguales derechos, que están totalmente suscritas y desembolsadas. **ARTÍCULO 6°.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. El órgano de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias. **ARTÍCULO 7°.-** En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. La exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente se registrará por lo establecido en la Ley. **ARTÍCULO 8°.-** El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al Órgano de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación. El Órgano de Administración, en el plazo de quince días computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta. En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor, y, en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo. En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que expire el de treinta concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevara a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo. El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquiera de los interesados y a costa de ambas partes, designe el Registro Mercantil del domicilio social. Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones: a) Las hechas a favor de otro accionista. b) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente. c) Las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la sociedad. Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas. **CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. JUNTA GENERAL. ARTÍCULO 9°.-** Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce. **ARTÍCULO 10°.-** Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. En caso de convocatoria de la Junta a solicitud de uno o varios socios, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso. La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, podrá acordar la separación de los Administradores, aunque este punto no constara en la convocatoria. **ARTÍCULO 11°.-** La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará **mediante anuncio** publicado en el Boletín Oficial 8 1 del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad **por lo menos un mes antes de la fecha fijada** para la celebración de la Junta. Con carácter voluntario y adicional a la publicación en la página web o cuando la sociedad no disponga de ella, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. No obstante lo anterior, la convocatoria de la Junta General que haya de tratar sobre el traslado internacional del domicilio se realizará, por los mismos medios, con una antelación mínima de dos meses y por publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en el que figurarán los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, a las acciones sin voto, o solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase. No obstante lo establecido en el presente artículo, no será necesaria previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, que podrá, en este caso, tratar de cualquier asunto. **ARTÍCULO 12°.-** Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad o haber solicitado su inscripción con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los administradores deberán

asistir a las Juntas Generales. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. **ARTÍCULO 13°.-** La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. **ARTÍCULO 14°.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario: -En caso de que el sistema de administración fuera el de Consejo de Administración, aquellos que ocuparan idéntico cargo en el Consejo, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existieren Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario. -En caso de que fuera otro el sistema de administración, actuarán como Presidente y Secretario los socios designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 223.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley. **ARTÍCULO 15°.-** De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. A falta de Consejo de Administración, las certificaciones de las actas serán extendidas por el Administrador Único, uno cualquiera de los Administradores Solidarios o los administradores que tengan el poder de representación en caso de administración conjunta. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Órgano de Administración sin necesidad de delegación expresa. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 16°.-** La gestión y representación de la Sociedad se podrá confiar a: - Un administrador único. -A varios administradores que actúen de forma solidaria, con un **máximo de tres**. -A varios administradores que actúen de forma conjunta o a un consejo de administración. Cuando la administración conjunta se confíe a **dos administradores**, éstos actuarán **de forma mancomunada** y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración compuesto por tres miembros como mínimo y **nueve como máximo**. Corresponde a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de estos sistemas de administración. **ARTÍCULO 17°.-** Los Administradores serán nombrados por la Junta de Socios y ejercerán su cargo durante el **plazo de seis años**, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día. No podrán ser Administradores de la Sociedad las personas declaradas incompatibles por la Ley

5/2006, de 10 de Abril, y la Ley 14/1995, de 21 de abril, esta última de la Comunidad de Madrid. El cargo de Administrador será gratuito. **ARTÍCULO 18°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El consejo de administración, en el caso de que éste exista, será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente. **ARTÍCULO 19°.-** Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero. **El** Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo aunque no sean Consejeros. **ARTÍCULO 20°.-** El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o puedan hacerlo por separado. **ARTÍCULO 21°.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** Corresponde al Órgano de Administración, en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos, la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social. **CAPÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL. ARTÍCULO 22°.-** El **ejercicio social** comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año. **CAPÍTULO V.- BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO. ARTÍCULO 23°.-** El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. **ARTÍCULO 24°.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones. El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. **CAPÍTULO**

**VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 25°.-** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción de capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad. **ARTÍCULO 26°.-** La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 379 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Se hace constar que, con fecha 4 de junio de 2019, la sociedad Manberor, S.A. Unipersonal trasladó su domicilio social a la calle Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11, tal y como resulta de la escritura otorgada en esa misma fecha ante el notario de Madrid, D. Gonzalo Sauca Polanco, con número 3202 de orden de su protocolo, quedando modificado, en consecuencia, el artículo 4 de sus estatutos, que quedó redactado en los siguientes términos: *“Artículo 4º.- Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11, código postal 28027. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente”*. La referida escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 20 de junio de 2019.

Asimismo, se hace constar que el 18 de junio de 2019 se otorgó escritura de declaración de unipersonalidad ante el notario de Madrid, D. Gonzalo Sauca Polanco, con número 3551 de orden de su protocolo, en la que consta que Banco Santander, S.A. es el accionista único de Manberor, S.A. Unipersonal. La referida escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 21 de junio de 2019.